

**RESOLUCIÓN
NÚMERO DIECISÉIS**

**H. CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA**

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV, 359, fracciones I y II, 364, 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración la **RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEIBC/UTCE/PSO/37/2018**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Constitución Federal	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
PBC	Partido de Baja California
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.



ANTECEDENTES

I. DENUNCIA

I.1 El diez de mayo del dos mil dieciocho, a las once horas con veinticinco minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de queja presentado por el C. Waldo Jesús Castro Félix, en su carácter de Secretario General del Partido de Baja California en contra de quien resulte responsable por la probable comisión de hechos que implican violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mismo día, a las trece horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado, por el C. Salvador Guzmán Murillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de Baja California, en alcance al documento citado en el párrafo anterior mediante el cual presentó dos medios de prueba.

I.2 El catorce de mayo de dos mil dieciocho, la Presidencia del Consejo General mediante memorándum número CGE/287/2018, remitió a la Secretaría Ejecutiva los documentos indicados para su atención y traslado al área correspondiente.

I.3 A su vez, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio número IEIBC/SE/549/2018, remitió a la Unidad de lo Contencioso los documentos indicados en el antecedente inmediato anterior, para los efectos conducentes.



II. REGISTRO DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El mismo día catorce de mayo, fue registrada la queja con el número de expediente IEEBC/UTCE/PSO/37/2018, acordándose la elaboración del proyecto de resolución de desechamiento para ser remitido a la Comisión de Quejas, en los términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

III. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEBC/UTCE/207/2018 se remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en términos de la fracción V, del artículo 368 de la Ley Electoral.

IV. REUNIÓN DE TRABAJO CON REPRESENTANTES. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas llevó a cabo reunión de trabajo con representantes de partidos políticos a efecto de presentar, analizar y discutir la Resolución Número Dieciséis relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/37/2018; reunión a la que asistieron por la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, en su carácter de Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, en su carácter de vocales, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; el C. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Presidente del Consejo General, la Consejera Electoral, C. Helga Iliana Casanova López; a su vez asistieron los CC. José Alfredo Martínez Moreno, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Ildelfonso Chomina Molina, Fernando Mata Lizárraga, Héctor Israel Ceseña Mendoza y José Ricardo Muñoz Mata, representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo,



Verde Ecologista de México, de Baja California, Encuentro Social, y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

En dicha reunión se sometió al análisis y discusión el proyecto de resolución, realizándose las observaciones y apreciaciones que se consideraron pertinentes por parte de los asistentes.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar la Resolución Número Dieciséis relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEIBC/UTCE/PSO/37/2018. Sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, los CC. Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales de la Comisión, así como Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; a su vez asistieron los CC. Alejandro Jaen Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Ildelfonso Chomina Molina, Salvador Guzmán Murillo, Salvador Miguel de Loera Guardado y José Ricardo Muñoz Mata, Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

En dicha sesión, se acordó por unanimidad devolver el proyecto de Resolución Número Dieciséis, a la Unidad de lo Contencioso, con la finalidad de modificar la causal de improcedencia de la denuncia a la prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c), consistente en que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley Electoral. Lo anterior, con fundamento en



el artículo 370, fracción II, de la Ley Electoral, mismo que establece que: "En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de una sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias, devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación..."

VI. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El trece de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEBC/UTCE/249/2018 se remitió a la Comisión de Quejas, el nuevo proyecto de resolución para su conocimiento y estudio, en cumplimiento al acuerdo de la Comisión de Quejas, señalado en el antecedente inmediato anterior.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el nuevo proyecto de Resolución Número Dieciséis relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/37/2018. Sesión a la que asistieron por parte de la Comisión, la C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidenta, y la C. Graciela Amezola Canseco, Vocal de la Comisión, así como el C. Juan Pablo Hernández de Anda, Secretario Técnico; los CC. Clemente Custodio Ramos Mendoza y Helga Iliana Casanova López, Consejero Presidente y Consejera Electoral del Consejo General; a su vez asistieron los CC. Alejandro Jael Beltrán Gómez, Rosendo López Guzmán, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Carlos Alberto Sandoval y José Ricardo Muñoz Mata, representantes de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California,

X

W

U



Encuentro Social y Encuentro Social Partido Político Nacional, respectivamente.

En esta sesión, se presentó a los representantes de los partidos políticos el proyecto de Resolución Número Dieciséis, por lo que una vez agotada la discusión del mismo, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de los integrantes de la Comisión. En ese contexto, los comentarios y aportaciones realizadas por los representantes que asistieron a esta reunión, se encuentran en la minuta que par efecto se levantó.

En virtud de los antecedentes relatados; y

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Entre sus atribuciones se sitúa la fracción XXIV del artículo 46 de la Ley Electoral, que consiste en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley.

El Consejo General funciona en pleno o comisiones; entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Quejas, la que de conformidad con lo establecido por los artículos 359, fracción II, 370, fracción I, de la Ley Electoral, y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto, tiene como atribución conocer y dictaminar sobre el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario.



II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, en primer término debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad de la materia, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, de la narración expresa de los hechos y prueba en que se basa la queja, se desprende la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, misma que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Baja California

“Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a)...

b)...

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley...”

El subrayado, es nuestro.

En ese contexto, esta Comisión de Quejas considera que los presuntos actos y omisiones denunciadas no constituyen violaciones a la Ley Electoral por las siguientes razones:



En el escrito de denuncia, el C. Waldo Jesús Castro Félix, Secretario General del Partido de Baja California, denuncia hechos contra quien resulte responsable, sin embargo, de la lectura y contenido del escrito de referido, se desprende de manera clara y precisa que la única persona señalada como presunta infractora es el ciudadano Francisco Barraza Chiquete, toda vez que el quejoso solicita a esta autoridad, como única pretensión, que le sea devuelta la contraseña de la página o cuenta de FACEBOOK, que a su dicho este militante tiene en su poder.

Asimismo, el quejoso manifiesta la probable comisión de hechos, que implican violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 464 y 465 de la misma Ley, exponiendo fundamentalmente lo siguiente:

1. Que el PBC, en términos de su política interna, permite que los Secretarios de Comunicación Social den de alta en la red social denominada FACEBOOK, paginas a nombre de ese partido para la difusión de sus actividades; la cual es identificable en el siguiente link: <http://www.facebook.com/pg/ConSentidoHumano4/>, y que es administrada por el C. Francisco Barraza Chiquete, militante activo del multicitado ente político, siendo la única persona que cuenta con la clave de acceso.

2. Que dicha página en la actualidad fue modificada para aparecer con la leyenda: CIRCULO DE AMIGOS, y que al revisar su contenido aparece el logo de Movimiento Ciudadano (MC), agregando que el C. Francisco Barraza Chiquete, realiza acciones como simpatizante de Movimiento Ciudadano dentro de dicha página, no obstante que, a su dicho, le pertenece al PBC,



por lo que en repetidas ocasiones le ha solicitado que deje de utilizar la página, sin tener respuesta favorable.

3. Que en virtud de que dicha página tuvo en un inicio la encomienda de realizar acciones de difusión partidista a favor del PBC, al dejar de ser Secretario de Comunicación Social desde su renuncia, el día 4 de enero del año en curso, el C. Francisco Barraza Chiquete, no cuenta con legitimación partidista para seguir administrando la multicitada página, por lo que considera que esta conducta puede ser violatoria de diversas disposiciones de la Ley Electoral, por estar causando desinformación en torno al PBC, toda vez que conforme a los artículos 86 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, el PBC no participa, ni tiene convenio de coalición con Movimiento Ciudadano, dentro del proceso electoral federal 2018.

4. Que desconoce si a la fecha el C. Francisco Barraza Chiquete solicitó su afiliación a Movimiento Ciudadano, debido a que no se cuenta con renuncia a su militancia al PBC, por lo cual considera que se afectan los artículos 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 10 de los Estatutos del PBC, por lo que solicita que se realice una investigación de los hechos denunciados, y que por conducto de esta autoridad se le requiera al C. Francisco Barraza Chiquete para que entregue la clave de acceso de la página de facebook: <http://www.facebook.com/pg/ConSentidoHumano4/>, así mismo, deje de utilizar dicha página y le sea devuelta al PBC.

Solicitud de medidas cautelares.

En relación con lo expuesto, en su denuncia el C. Waldo Jesús Castro Félix solicita medidas cautelares, en el sentido de que por este conducto se gira



oficio a las oficinas corporativas de facebook en México, solicitando la suspensión o bloqueo y, en su momento procesal oportuno, la cancelación de la clave de acceso a la página de facebook denominada CIRCULO DE AMIGOS, con link electrónico <http://www.facebook.com/pg/ConSentidoHumano4/>, así mismo, se reasigne la página de facebook en mención, concediéndole nueva clave de ingreso con el objeto de tener acceso y disposición de dicha página, y evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados del PBC.

Finalmente, el denunciante informa que desde el día cuatro de enero del año en curso, el PBC se declara totalmente ajeno a las publicaciones de la multicitada página de facebook y se deslinda de todos sus contenidos futuros, ya que no representa los intereses, ni la función del PBC, por lo que solicita se realice una investigación en torno a los hechos que se mencionan, mismos que pueden incurrir tanto en una falta administrativa a la Ley Electoral como en la comisión de un delito en materia electoral y por consiguiente su persecución de oficio.

En ese tenor, se advierte que los hechos atribuibles al ciudadano Francisco Barraza Chiquete, sustancialmente son:

Las presuntas acciones como simpatizante de Movimiento Ciudadano dentro de la página o cuenta de facebook <http://www.facebook.com/pg/ConSentidoHumano4/>, no obstante que, a su dicho, le pertenece al PBC, lo anterior puesto que dicha página fue modificada para aparecer con la leyenda: CIRCULO DE AMIGOS, y que al revisar su contenido aparece el logo de Movimiento Ciudadano (MC).



Así mismo, alega que el denunciado, al dejar de ser Secretario de Comunicación Social desde su renuncia, el día 4 de enero del año del año en curso, no cuenta con legitimación partidista para seguir administrando la multicitada página, por lo que considera que esta conducta puede ser violatoria de diversas disposiciones de la Ley Electoral.

Finalmente, como se ha señalado, el denunciante solicita como única pretensión que se requiera al C. Francisco Barraza Chiquete, para que entregue la clave de acceso de la citada página y le sea devuelta al PBC.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en los artículos 364 y 365, de la Ley Electoral, el procedimiento sancionador ordinario tiene por objeto sancionar las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, dentro y fuera del proceso electoral, el cual podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Es decir, el procedimiento sancionador ordinario tiene como finalidad verificar la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, por lo que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral, y por tanto infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

Tal exigencia es explicable en razón de que si los actos u omisiones que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido.



al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa y se convertiría en una investigación simple y llana.

A continuación, para efectos de mayor referencia, se transcriben los artículos 341 de la Ley Electoral; 34 de la Ley de Partidos Políticos, y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se disponen las conductas sancionables de los ciudadanos, dirigentes o afiliados a partidos políticos, así como las obligaciones de estos últimos:

Ley Electoral del Estado de Baja California

Artículo 341.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a esta Ley:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de cualquier acto que los vincule con los partidos políticos, los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. La promoción de quejas o denuncias frívolas, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Artículo 34.- Los estatutos de los partidos políticos locales establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener al menos, los instituidos en el artículo 41 de la Ley General.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 41.-

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;



- b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;
- d) Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- e) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- g) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- h) Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Como es de observar, en el articulado que antecede se establecen las acciones y omisiones en las que pueden incurrir los afiliados a los partidos políticos, y que son consideradas infracciones a la Ley Electoral, así también se establecen las obligaciones mínimas de los militantes que deberán contener los estatutos de los partidos políticos.

En ese contexto, es notorio que los hechos denunciados en el escrito de queja y la prueba con la que relaciona estos hechos, consistentes en las presuntas acciones que el denunciado realiza como simpatizante de Movimiento Ciudadano dentro de la página o cuenta de Facebook <http://www.facebook.com/pg/ConSentidoHumano4/>, no están previstos en las hipótesis de los artículos analizados, toda vez que del estudio de su contenido, se desprende que no se actualizan ninguno de los supuestos señalados, por lo tanto el denunciado no podría ser susceptible de ser sancionado dentro de un procedimiento sancionador ordinario, por no haber violentado disposición alguna de la Ley Electoral.

Además, es necesario mencionar que el derecho administrativo sancionador se rige por los principios del derecho penal, por lo tanto, la conducta debe



encontrarse tipificada en la legislación aplicable, para poder ser sancionada, esto en atención al principio jurídico que señala: "*nullum crime, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*", es decir, ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

Al respecto, resultan aplicables la tesis XLV/2002 y la jurisprudencia 7/2005 emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia P./J.100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a la letra dicen:

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y

X

2



sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido

Handwritten initials and a signature.



principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tesis Jurisprudencial número 100/2006 (Pleno)

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las infracciones y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar con tal claridad y univocidad que el legislador pueda conocer su alcance y significado al



realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por lo tanto, en atención a dicho principio, al no encontrarse regulados de manera específica o incluso someramente, los presuntos actos denunciados, no es procedente admitir la queja, en atención a la falta de prohibición en la normativa electoral, que permitiese la sanción del ciudadano denunciado.

Entonces, es claro que los presuntos hechos que dieron motivo a la denuncia interpuesta por el quejoso, así como la prueba consistente en las imágenes de una cuenta de facebook, no acreditan violaciones a la Ley Electoral, puesto que denuncia las presuntas acciones que el denunciado realiza como simpatizante de Movimiento Ciudadano dentro de una página o cuenta de Facebook.

Es por eso, que para esta autoridad los hechos aducidos por el actor no se refieren a eventos que generan la vulneración de los derechos del actor para que este en aptitud de solicitar su protección. Esto es, no precisa cómo se origina la infracción electoral, o cuál es la norma que se vulnera para considerar que los hechos denunciados constituyen violaciones a las leyes electorales.



Ante dicha panorámica, resulta entonces que al no contemplar la legislación local y general, disposición que resulte aplicable a los hechos denunciados por parte de este órgano, esto es, para investigar y en su caso, sancionar a un militante de un partido político por el manejo, uso o administración de una página o cuenta de Facebook y requerirle que devuelva la clave de dicha página, se concluye que no hay precepto que otorgue atribuciones para conocer de las situaciones a que se refiere la denuncia o que se encuentre prevista una norma que pueda ser violentada en ese sentido.

Así pues, la característica esencial de la improcedencia es la existencia de un impedimento de competencia para resolver la cuestión planteada, por esa razón, es válido afirmar, atendiendo la causal que se invoca, que cuando de los hechos denunciados se aprecie que no se actualizan, en abstracto, violaciones a la normativa electoral sobre la cual ejerce competencia la autoridad, debe declararse improcedente, puesto que a nada llevaría el estudio de cuestiones sobre las que no se encontrará precepto legal relacionado con los hechos que se denuncian y, sobre todo, cuando no existen atribuciones de la autoridad para conocer del asunto, por lo que procede su desechamiento.

En consecuencia, es posible concluir que los hechos denunciados no constituyen violaciones a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, por lo que se estima oportuno declarar improcedente la queja presentada por el C. Waldo Jesús Castro Félix, en términos de lo establecido en el artículo 367, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral.

Medidas cautelares



Finalmente, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, debe señalarse que mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad de lo Contencioso declaró improcedente dicha solicitud, lo cual hizo del conocimiento del quejoso a través de cedula de notificación, mediante diligencia que se practicó el cinco de junio de la presente anualidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en relación con los diversos 38, párrafo 4, fracción III y 39, párrafo 1, fracción I, y párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de aplicación supletoria.

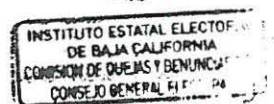
III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 283, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente la queja promovida por el C. Waldo Jesús Castro Félix, en contra del C. Francisco Barraza Chiquete, en términos de lo establecido en el Considerando II, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando III, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



TERCERO. Publíquese la presente resolución en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. Notifíquese al C. Waldo Jesús Castro Félix, la presente Resolución como en Derecho corresponda, con fundamento en los artículos 303 y 363 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"**

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

LORENZA SOBERANES E.
C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA

PRESIDENTA

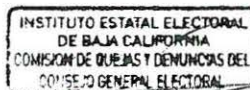


GRACIELA MAZOLA CANSECO
C. GRACIELA MAZOLA CANSECO

VOCAL

C. DANIEL GARCÍA GARCÍA

VOCAL



JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
C. JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
SECRETARIO TÉCNICO